

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE APROBACIÓN No 944
SEGUNDA INSTANCIA

Acusados:	Ernesto Rafael Burgos Dávila y José Duvier Arroyave Loaiza
Cédulas de ciudadanía:	76.315.897 y 10.000.935 expedida en Popayán (Cauca) y Pereira (Rda.), respectivamente.
Delitos:	Receptación de hidrocarburos
Víctima:	Ecopetrol
Procedencia:	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Fiscalía y el apoderado de víctimas contra la sentencia absolutoria de fecha diciembre 15 de 2022. Se confirma.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron plasmados por el funcionario de primer nivel en la sentencia atacada, de la siguiente manera:

“Origina la presente investigación, el informe ejecutivo de fecha 19 de septiembre de 2017, suscrito por miembros de la Policía Nacional adscritos al grupo de operaciones especiales GOES HIDROCARBUROS, en el que da cuenta que, en labores de patrullaje realizadas al poliducto de ECOPETROL línea 6 Puerto Salgar–Cartago, a la altura del sector La Esperanza kilómetro 14 de la vía Pereira–Cerritos, observan, en la estación de servicios Santa Bárbara, un camión tipo cisterna de placas SNM859, abasteciendo directamente su tanque de las pistolas de los surtidores de la isla número 1 de la mencionada estación de servicio, procedimiento que se consideró irregular.

En vista de lo anterior, proceden a entrevistar al señor JOSE DUVIER ARROYAVE LOAIZA, administrador de la estación de servicios, quien les manifestó que se encontraba extrayendo el combustible tipo diésel del tanque subterráneo Nr. 2, para aforar el tanque, en razón a que se venía presentando pérdida del hidrocarburo.

Procedieron los uniformados a realizar inspección a la estación de servicio, siendo atendidos por el señor ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA, propietario de la misma, quien presentó la documentación de existencia y representación legal de dicho establecimiento, la cual se encontraba en regla.

Seguidamente, procedieron a realizar las correspondientes pruebas de marcación al hidrocarburo almacenado en la estación de servicios, las cuales arrojaron parámetros muy por debajo –entre el 20% y 35%- de las establecidas en el Decreto 1503 de 2002, que reglamenta la marcación de combustibles que se comercializa en el país, que va del 80% a 120%.[...]”

1.2.- Con ocasión de la aprehensión de los señores **ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA** y **JOSÉ DUVIER ARROYAVE LOAIZA**, se llevaron a cabo ante el juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.), las audiencias preliminares (septiembre 20 de 2017), por medio de las cuales: (i) se declaró legal su aprehensión; (ii) se les formuló imputación como coautores del delito de receptación de hidrocarburos -artículo 327C C.P.-, verbo rector “almacenar y tener en su poder”, los cuales **NO ACEPTARON**; y (iii) se negó la imposición de medida de aseguramiento.

1.3.- La Fiscalía 35 EDA EDOC, adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra Organizaciones Criminales presentó formal escrito de acusación (diciembre 05 de 2017) donde se le endilgaron idénticos cargos a los formulados, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta capital, despacho ante el cual, luego de diversos aplazamientos se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (octubre 05 de 2018), preparatoria (octubre 19 de 2020) y juicio oral (octubre 06, 07 y 08 de 2021, marzo 07 y 10, mayo 16, 17, 19 y 20, septiembre 26, 27 y noviembre 10 de 2022), al cabo del cual se emitió un sentido de fallo de carácter **absolutorio** a favor de los señores **ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA** y **JOSÉ DUVIER ARROYAVE LOAIZA**, y en **diciembre 15 de 2022**, se dicta la respectiva sentencia.

1.4.- Los fundamentos que tuvo el A-quo para llegar a esa determinación, los hizo consistir en lo siguiente:

Acorde con las pruebas arrimadas a juicio, no existe duda que en septiembre 19 de 2017, a eso de las 11:40 horas, en la estación de servicio Santa Bárbara -en adelante EDS Santa Bárbara-, agentes del GOES de hidrocarburos de la Policía -en adelante GOESH-, observaron un carrotanque el cual estaba abasteciendo su

tanque contenedor -distinto al de gasolina normal del vehículo-, directamente de las pistolas de los surtidores, por lo que al realizar las pruebas de "marcación" del contenido del tanque subterráneo y del automotor, para lo cual utilizaron el Quimiomark que proporciona Ecopetrol, arrojó un resultado por debajo de los ragnos esperados para el diésel hallado en ellos. Tampoco se puso en duda lo relativo al proceso de marcación de combustibles y su utilidad, destacando que el proveniente de los poliductos carece de este, y que el químico agregado y denominado "marcador" es detectado por un instrumento especializado denominado Quimiomark, que al evaluar los combustibles deben arrojar porcentajes de entre 80% al 120% para determinar su legalidad, por lo que es intrascendente lo debatido en juicio en lo relativo a si tales equipos estaban o no calibrados o si el procedimiento fue o no bien realizado, en tanto Fiscalía y defensa aceptan que lo encontrado era diésel mezclado con otra sustancia, lo que alteraba su marcación, y por ende el objeto de debate es si ese segundo elemento era combustible hurtado, como lo afirma la Fiscalía, o un desengrasante industrial no controlado como lo dice la defensa.

De lo expuesto en juicio por el perito de la Policía SI. LUIS FERNANDO ROJAS, quien analizó las muestras tomadas al tanque de almacenamiento y al camión cisterna, se estableció que correspondían a "diésel con presencia de un destilado medio tipo Kerosene", con FAME -aditivo que se agrega al diésel colombiano para identificarlo-, y que los niveles que arrojó el Quimiomark oscilaban entre 33% a 42%; tal perito igualmente indicó que el Kerosene, es conocido como JetA1 -combustible de avión-, el cual no es marcado por Ecopetrol ni contiene el aditivo FAME, en tanto los únicos marcados son el diésel y la gasolina, sin haber concluido en su pericia qué porcentaje correspondía a diésel y cuál a kerosene.

Si bien el perito químico de la Policía Te. DENNIS MAURICIO OCAMPO, al estudiar las propiedades del "desengrasante industrial alcalino" adquirido por el acusado **ERNESTO RAFAEL BURGOS**, como parte de su negocio de limpieza de tractocamiones, expuso que no podía ser la misma sustancia incautada, dados sus grados API y contenidos de azufre, y aunque aceptó que no hizo prueba PH o de solubilidad, explicó que ello era irrelevante al tratarse de hidrocarburos. Para desvirtuar tales estudios, la defensa arrimó el testimonio del ingeniero químico ANDRÉS FELIPE BETANCUR, quien solo realizó un análisis de las técnicas y métodos usados por los peritos llevados a juicio, al no haber remanentes del elemento a analizar, lo que impidió corroborar los resultados entregados, quien concluyó que no puede afirmar que los resultados esten errados, pero tampoco que sean correctos, por cuanto ante la inexistencia de contramuestras, al haber sido destruidas por la Fiscalía, no es posible corroborar los resultados. De ello, señala el a-quo, se tiene que la

defensa logró establecer la imposibilidad de controvertir los dictámenes periciales, al no apreciarse evidencia gráfica de los procedimientos efectuados y datos que arrojaron los equipos de medición, limitándose a consagrar los resultados en tablas, sin registros que permitan su controversia, lo que aunado a la destrucción inconsulta de la totalidad de la sustancia incautada, *cercenó el derecho de contradicción de la defensa.*

No obstante lo anterior, la propia práctica probatoria de la Fiscalía, establece la imposibilidad de afirmar que lo hallado en la EDS Santa Bárbara tuviera un origen ilícito, en tanto los mismos respaldan la presencia de diésel legal -dados los vestigios de FAME- mezclado con kerosene, al ser imposible afirmar la procedencia ilícita de este último al no ser marcado por Ecopetrol.

Se comprobó la existencia de la empresa "Petrocoim" que avaló la venta del desengrasante a la EDS Santa Bárbara, y aunque por parte de la policía se dio cuenta de la baja presión de las líneas Salgar-Cartago y Cartago-Pereira, lo que se equipara con una pérdida de combustible del poliducto, tal información podría ser una prueba periférica, ya que ello debió ser sustentado técnicamente para que las partes lo pudieran controvertir, sin dar por cierto hechos contenidos en un oficio, aunado a que en la EDS no se halló combustible hurtado o sin marcación, por lo que esa pérdida de presión resulta irrelevante. Estima con fundamento en lo analizado que la teoría del ente acusador estuvo huérfana desde el principio; por el contrario, la prueba testimonial aportada por la defensa, a la que le dio credibilidad, la consideró como espontánea y coherente, sin que el ente acusador lograra desvirtuarla.

Señaló finalmente, que si bien lo hallado en el tanque de la EDS Santa Bárbara correspondía a diésel mezclado con kerosene, ello podría configurar la conducta contemplada en el canon 327A C.P., pero por ello no se hizo acusación alguna, sin que sea posible analizar la imputación fáctica desde esa perspectiva, en tanto el acto de *mezclar y almacenar hidrocarburos hurtados*, son acciones distintas, por lo que readecuar la imputación en este caso, comportaría la vulneración del núcleo fáctico de la acusación, lo que atentaría contra el principio de congruencia, y por ende no se cumplen los requisitos para efectuar una variación en la calificación jurídica.

1.5.- El delegado del ente acusador y el apoderado de víctimas no estuvieron conformes con esa determinación, por lo que la impugnaron y sustentaron la apelación en forma escrita.

2.- DEBATE

2.1.- Fiscalía -recurrente-

Solicita se revoque el fallo absolutorio y en su lugar se emita uno de carácter condenatorio, con fundamento en lo siguiente:

Su disenso lo soporta en dos aspectos: (i) la no valoración conjunta e integral de la prueba, y (ii) la inobservancia de las reglas de la sana crítica, la experiencia y las buenas costumbres.

De los testimonios de los miembros del GOESH, como testigos directos del hecho, y de la prueba preliminar Quiomark puede establecerse como indicio el haberse encontrado diésel *no marcado*, lo que comporta que fue extraído ilegamente del poliducto y no adquirido por medio de las plantas de distribución, lo que compromete la responsabilidad, sin que el a-quo acepte un tal indicio, pese a no desvirtuarlo y la existencia de que algo "no es lógico", significa un indicio o prueba circunstancial. Y es que el hidrocarburo hallado, contenía una mezcla que no correspondía a los estándares de marcación impuestos por Ecopetrol a sus productos lícitamente distribuidos, lo que compromete la responsabilidad de los acusados, y por ende al estar ello acreditado no entiende por qué motivo el juez absuelve, cuando el señor **BURGOS DÁVILA** y su administrador **ARROYAVE LOAIZA**, tenían almacenado un hidrocarburo de tales características, el que además modificaron con otro derivado del hidrocarburo, esto es, el keroseno, lo cual se rige como punible.

Pese a que el a-quo, no desvirtuó dicho indicio inferido por él mismo, esto es, el hallazgo del diésel mezclado con keroseno, consideró que la verdadera discusión era establecer si tal sustancia, mezclada en los tanques, tenía una procedencia ilícita, y desestimó los dictámenes periciales tanto de la Fiscalía como de la defensa técnica, al concluir que era una prueba inválida -término que de manera errada usó el a-quo en tanto las pruebas son ilegales o ilícitas-, y que de tenerse como válida, en gracia de discusión, se determinaría la presencia de diésel y kerosene, y a esa conclusión llega al considerar que dada la destrucción inconsulta de todo el elemento incautado, se cercenó a la defensa el derecho de contradicción a los que hace referencia.

La prueba pericial que rindió LUIS FERNANDO ROJAS MONROY, se solicitó y autorizó su práctica en la audiencia preparatoria, por lo cual no puede considerarse como inválida o ilegal, y por consiguiente el juez debía efectuar un análisis desde la lógica, la crítica y sanas costumbres, para cumplir con el principio de razón suficiente. Estima igualmente, que es un error de apreciación

considerar que ante la no posibilidad de la defensa de practicar una prueba pericial -ante la destrucción inconsulta de toda el elemento incautado-, ello *per se* afecte la prueba pericial de la Fiscalía, lo que no puede ser, en tanto dicha prueba respetó el debido proceso y debe ser valorada, por lo que de considerar vulnerado el debido proceso y derecho a la defensa, el camino correcto era la nulidad.

Del análisis del perito ROJAS MONROY, se extrae que se colocó a su disposición un hidrocarburo tipo diésel de procedencia lícita, con presencia de FAME, mezclado con keroseno, conocido como JetA1, que tenía niveles de marcación por dejado de la legal, lo cual representa una situación anómala y reprochable penalmente.

El Certificado de existencia de la EDS Santa Bárbara, no fue analizado por el a-quo pese a que las reglas de la experiencia y la lógica, enseñan que desde 2011 el señor **BURGOS DÁVILA** se dedica al expendió de combustible para vehículos, no para aviones, lo que comporta una prueba circunstancial que lo compromete, al no ser lógico que se almacene combustible para aviones, menos aun, mezclado con diésel o gasolina, y expendirla en uno de los surtidores, por lo que del análisis de la prueba se puede demostrar que el keroseno no es de procedencia lícita -al no soportarse su compra o su almacenamiento-, dado que su actividad principal no es el aprovisionamiento de aviones. El a-quo no analizó tales indicios.

Emerge otro indicio de lo expuesto por los miembros de la Policía, ya que a la luz de la lógica y la experiencia en el campo del comercio de hidrocarburos, se tiene que no se puede trasvasar combustible de un surtidor a un tanque de almacenamiento de un carro cisterna, en tanto dichas mangueras ni la estructura de la EDS están diseñadas para ese tipo de actividades, y esa anormal situación llamó la atención del grupo GOESH, sin ser justificable que un propietario o administrador con años de experiencia autoricen una labor contraria a lo cotidiano.

Pese a las exculpativas del propietario de la estación, el perito Te. DENNIS MAURICIO OCAMPO realizó un estudio de las propiedades del desengrasante industrial alcalino y al compararlas con los resultados que se obtuvo por la Policía en el análisis químico de lo incautado, concluyó que no podían ser las mismas, y que su contenido en su mayoría es soluble, por lo cual no podía tener la mas mínima probabilidad de alterar el químico que refleja la marcación de Ecopetrol, con lo que queda sin piso tal justificación, por cuanto la única posibilidad de alterar los porcentajes legales, es única y exclusivamente un

derivado del petróleo como es, a modo de ejemplo, el keroseno. Ello se constituye en otro indicio de responsabilidad.

No es válida tampoco la manera en que se almacenaba ese tal desengrasante industrial, al decirse por **BURGOS DÁVILA** que fue un error al momento de depositar tal desengrasante, ya que si lo era para ser usado en el lavado de tractocamiones, este debía tener un espacio diferente para su ubicación, no en un tanque destinado para el contener gasolina o diésel, ni resulta lógico que los servidores de la EDS no se percataran que se almacenaría un producto con características de color y olor diferente en un tanque para combustible, por lo cual el proceso de almacenaje de uno con procedencia ilícita se hizo con pleno conocimiento. Este es otro indicio que no fue valorado como tal, con lo que se desconoce una regla de la experiencia.

Reitera que el keroseno no es un desengrasante, y *tiene capacidad de alterar los niveles de marcación* al tratarse de un derivado del petróleo y por ende del análisis integral de las pruebas se desprende la responsabilidad de los procesados. Y luego de hacer alusión a lo esgrimido por el policial HERNÁNDEZ LANCHERO y los resultados del examen químico efectuado por DENNIS MAURICIO OCAMPO, quien fue puntual en manifestar la presencia de keroseno en el tanque destinado para almacenar el diésel, *lo que alteró su marcación legal*, aduce que lo dicho por él no es aislado o sin fundamento y por el contrario resulta válido para construir una prueba circunstancial.

2.2.- Apoderado de víctimas -recurrente-

Pide la revocatoria del fallo absolutorio, para que en su lugar se profiera uno de carácter condenatorio, para lo cual expuso:

La conducta, contrario a lo sostenido por el juez, no es atípica, por cuanto el canon 327C C.P. es un tipo penal en blanco y por ende va de la mano de legislación paralela, esto es la que regula la cadena de distribución de combustibles que el a-quo dejó de analizar, en especial la relativa a su marcación; de igual manera se desconoció que en septiembre 19 de 2017, en la EDS Santa Bárbara de propiedad de **ERNESTO RAFAEL BURGOS** se almacenaba, vendía, ofrecía o comercializaba una mezcla ilegal de hidrocarburos, integrada por uno tipo diésel más otro denominado keroseno, sin haberse explicado por la defensa, de donde lo adquirió y el cual quisieron hacer pasar como un desengrasante industrial.

Refiere que el a-quo inaplicó las reglas de la sana crítica, razón pura, lógica y de la experiencia, al omitir un valoración rigurosa, y dejar de lado una prueba

contundente como fue la pericial de LUIS FERNANDO ROJAS, así como de quienes participaron en el procedimiento de captura en flagrancia, para "solidarizarse" con lo expuesto por el señor ANDRÉS FELIPE BETANCUR, cuya declaración lo eleva al de prueba pericial, pese a ser testimonial, y haber dejado de lado como pruebas indirectas, las inconsistencias y malas justificaciones de **BURGOS DÁVILA** sobre el devenir de la sustancia que mezcló con diésel y hallada en su estación.

Estima que el procedimiento realizado en septiembre 19 de 2007 en la EDS Santa Bárbara, al abastecerse el carrotanque desde el surtidor de dicha estación, es a todas luces irregular y riesgoso, y de ser ciertas las exculpativas de los procesados, respecto a la compra de un desengrasante industrial, por qué motivo no pidieron ayuda a las autoridades para extraer del tanque ese "combustible dañado", y cuál la razón por la que **ERNESTO BURGOS** no emprendió acciones legales contra **ÓSCAR FABIÁN MARÍN** al causarle tal daño, de lo cual nada se acreditó.

No es usual ni normal, que un carrotanque realice una tal maniobra en una EDS, por lo que el GOESH inició el procedimiento de captura en flagrancia para verificar con las pruebas preliminares de detección de marcador Quiomark, que el combustible no era puro ni legal, al arrojar una marcación inferior a la permitida, lo cual no es atípico ni una simple "infracción administrativa", como lo hace ver el juez, en tanto los combustibles -gásmotor, diésel o ACPM- para ser vendidos en Colombia deber tener una marcación introyectada en ellos, acorde con el Decreto 1503 de 2022, por lo que la actividad que se realizaba el día de los hechos, violaba todos los protocolos de seguridad. Aduce que acá se incurrió en receptación de hidrocarburos, al soportarse que la sustancia adosada al diésel *no era ningún desengrasante sino keroseno*, sin que los acusados dieran cuenta de la forma en que lo adquirieron, lo que trasciende al campo penal, sin ser de recibo la coartada sostenida en juicio que el diésel fue dañado con un desengrasante, lo que desvirtuó el peritaje de ROJAS MONROY.

Contrario a lo expuesto por el juez, lo dicho por ANDRÉS BETANCUR LOPERA ingresó como perito testigo, más nunca como dictamen pericial, los que son disímiles y tienen un tratamiento diferencial, y por ende convertir un testigo en un dictamen pericial es diametralmente opuesto, aunado a que nunca se acreditaron sus títulos de idoneidad, no se exhibieron como soportes para introyectar un dictamen pericial a la actuación. Aduce que lo expuesto por tal profesional contiene hipótesis especulativas y postdelictuales, sobre el peritazgo de LUIS FERNANDO ROJAS MONROY, del cual no se vislumbra parcialidad o interés para perjudicar a los procesados, y quien explicó con

suficiencia lo encontrado en su análisis, quien señaló que el keroseno no era un desengrasante industrial, ya que obedecía a un destilado industrial medio. Y tal conclusión la respaldó el Te. DENIS MAURICIO OCAMPO al sostener que el desengrasante no puede ser usado como combustible de vehículos diésel, por su mayor porcentaje de agua, sin que las muestras analizadas correspondan a los parámetros físicoquímicos del desengrasante industrial contenidos en el documento de la DIAN.

Lo dicho por ANDRÉS BETANCUR, contiene hipótesis surgidas después del hecho, con apreciaciones subjetivas de crítica a sus homólogos de cómo debió hacerse el procedimiento del componente incautado en la EDS Santa Bárbara, y aunque el juez señaló que la defensa no tuvo acceso a las sustancias decomisadas, la defensa bien pudo tener un papel proactivo de participar en las pruebas de laboratorio que practicó la DIJÍN, máxime que la misma es volátil y no puede permanecer por siempre allí, aunado a que la fiscalía descubrió el dictamen dentro de los plazos de ley.

Aduce que de los hechos jurídicamente relevantes hay un caso sólido de hallazgo de un diésel con marcación baja, mezclado con keroseno, respecto del cual la defensa no acreditó cómo lo adquirió y lo quiso hacer pasar por desengrasante industrial, para desviar la atención de la presencia de otro hidrocarburo, lo que es irreglamentario e ilegal, sin resultar creíbles las explicaciones que trataron de construir sobre un desengrasante que no existió, al tratarse de keroseno que debió obtenerse de una planta de abastecimiento en Colombia o el exterior y al no soportar de dónde lo sacaron, indiciariamente refleja que son responsables de la receptación.

El juez creyó ciegamente en los testigos de la defensa al sostener que un tercero, ÓSCAR FABIÁN MARÍN, contaminó el diésel con un desengrasante, y de analizarse lo dicho por MAURICIO URIBE, quien llevaba 15 años laborando en la EDS Santa Bárbara, no se puede sostener de buenas a primeras que se permita a un desconocido que descargue en el boquerel equivocado, en tanto es el "islero" quien en ese momento tiene el control. Estima que hubo infracción al Decreto 1073 de 2015 al recibir en esa EDS un hidrocarburo tipo keroseno que se quiere hacer ver como desengrasante para luego introyectarlo al diésel que estaba en el tanque.

En este asunto existió un captura en flagrancia y como lo ha sostenido la Corte, es válido tenerla como evidencia procesal -SP48175-2017 rad. 48175-. Reitera lo sostenido los peritos de la Fiscalía, en el sentido que al analizar la sustancia se encontró keroseno, usado como combustible de aviación, sin hallarse presencia

de ningún desengrasante, el cual solo surge como hipótesis defensiva postdelictual.

2.3.- Apoderada de **JOSÉ DUVIER ARROYAVE** -no recurrente-

Solicita se confirme en su integridad el fallo emitido, y para ello expone:

De lo arrimado a juicio y como lo dijo el a-quo se puede concluir que la conducta es atípica, sin apreciarse que Ecopetrol quien fungía como víctima, fuera el dueño del producto encontrado en la EDS, dado que de la experticia realizada por los investigadores de la Fiscalía, y aunque no logró ser confrontada por la defensa al no quedar evidencia, se tiene que aunque poco, *sí tenía un marcador*, y como así se indicó *el combustible que pasa por el poliducto carece de este*, de ahí que lo hallado en la EDS Santa Bárbara no pertenecía a Ecopetrol quien intervino como víctima.

Quedó claro en juicio que su cliente era el administrador de la EDS Santa Bárbara, sin haberse acreditado que lo hallado fuera un hidrocarburo de origen ilícito, ya que los mismos investigadores corroboraron la existencia de la empresa Petrocoim de OSCAR FABIÁN MARÍN quien se dedicaba a la venta de desengrasantes y la relación comercial con la EDS; así mismo, se soportó el recorrido del camión hasta la entrega del desengrasante que había comprado fuera del país, con toda la documentación en regla. Y fue ÓSCAR FABIÁN quien informó de tal negociación, de lo que hay factura y declaración de importación, al ser la misma Fiscalía quien arrimó tal documentación, e igualmente se demostró que ÓSCAR y su esposa estuvieron en el hotel Santa Bárbara, lo que no fue desvirtuado por la Fiscalía.

Si el hidrocarburo hubiera salido del poliducto *no tendría marcación*, por lo cual el hallado en la EDS tanto en el tanque de combustible como en el vehículo cisterna no provenía de un poliducto, por cuanto sí estaba marcado, y por ende la relación de pérdida de combustible del poliducto con lo hallado en la EDS se desvirtúa, y aunque por allí se transporte diésel o gasolina, lo que al parecer se le hurtaron a Ecopetrol fueron 38 galones (sic), sin decirse en juicio qué producto fue, y pese a los análisis de los químicos de la Fiscalía, no puede decirse que lo encontrado es un destilado medio tipo *kerosene*, al no haber podido la defensa controvertir dicha prueba, máxime que *esta sustancia no se transporta por el poliducto*.

Lo recibido en la EDS fue un desengrasante industrial alcalino, como lo sostuvo ÓSCAR FABIÁN MARÍN y se soportó documentalmente, lo que nunca se desvirtuó, a la vez que la EDS Santa Bárbara tiene como uno de sus objetos el

lavado de carros para lo cual se había adquirido tal producto, que no vende Ecopetrol.

2.4.- Apoderado de ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA -no recurrente-

Solicita se confirme la sentencia absolutoria, con fundamento en lo siguiente:

Estima que en juicio se probó, entre otros: (i) que ÓSCAR FABIÁN MARÍN CORTÉS, es el representante de la sociedad Petróleos y Combustibles Importados SAS -Petrocoim-; (ii) que el producto desengrasante industrial que negoció, tiene una declaración legal de importación; (iii) el recorrido del camión de placas TAL-786 conducido por MARÍN CORTÉS y que tanto este como su esposa MARILUZ MANZANO se hospedaron en septiembre 17 de 2017 en el hotel Santa Bárbara; (iv) que **ERNESTO BURGOS** es propietario de ECORED, estaciones de servicio SAS, ubicada en el km. 14, vía cerritos, cuyo objeto social es la compra, venta y comercialización de combustibles y lubricantes, servicio de lavado y parqueadero de vehículos pesados; y (v) la Fiscalía no logró desvirtuar la negociación de tal desengrasante.

En este asunto, desde las audiencias preliminares, se ha indicado hasta la sociedad que se adquirió un desengrasante industrial, se aportó el nombre del vendedor, facturas y el medio en que se transportó, sin que ninguno de los testimonios o pruebas documentales que lo soportan hayan sido tachados por la Fiscalía o el apoderado de Ecopetrol, y contrario a lo que este último sostuvo en su alzada, entre el 17 y el 19 de septiembre de 2017 no hubo venta de diésel en la EDS Santa Bárbara como se acreditó en juicio, sin probarse que se haya comercializado una mezcla ilegal de hidrocarburos, ni se precisó de manera científica qué sustancia se incautó. Desde el comienzo se advirtió que el desengrasante industrial llevado por ÓSCAR MARÍN *fue depositado en un tanque equivocado*, al no usarse el de extra que estaba desocupado, y se demostró que en dicha EDS no se comercializaba gasolina extra para esa época y por ende el tanque sería usado de forma transitoria para guardar el excedente de tal desengrasante, cuyo propósito era usarlo en los lavaderos que es una actividad independiente de las "islas".

La Fiscalía y defensa no ilustraron acerca de la forma de convalidar o refutar un "peritaje químico", sin obrar contramuestra para comparar y sin estudio que convalide los resultados de las pruebas. Estima que todas las inquietudes de Fiscalía y defensa se resolvieron en el fallo, pero no admiten que el fallador no haya caído en el campo de las especulaciones para avalar sus tesis.

Aunque los valores tomados a la sustancia estuvieron por debajo, ello no significa que lo fue debido a la adición de diésel, gasolina u otro hidrocarburo, en tanto como lo sostuvo el ingeniero químico ANDRÉS BETANCUR, de lo estipulado por Ecopetrol y el Decreto 1503/02, el porcentaje del Quiomark es una medida semicuantitativa de la concentración del químico denominado "marcador" que se adiciona a los combustibles y si el combustible legal es mezclado con cualquier otra sustancia químicamente afín a ella, tal valor se verá afectado y mostrará unos inferiores, por lo que no puede deducirse que los que se obtuvieron en la EDS Santa Bárbara, se debieron a la adición de gasolina o diésel provenientes de Ecopetrol, o por la implementación de marcadores ilícitos, sin tenerse evidencia concreta de la identificación del componente que ocasionó medidas del Quimiomark por debajo de las de referencia, ni puede afirmarse que la sustancia desconocida proviene de la adquisición de combustibles de manera ilícita, *dada la falla en la identificación de las sustancias químicas mezcladas*. En ese orden los testimonios y resultados preliminares del Quimiomark no son prueba circunstancial para demostrar que se mezcló o almacenó diésel o cualquier otro hidrocarburo ilegal no marcado y proveniente de un poliducto.

En la diligencia de PIPH no se procedió con la medida del PH para determinar su naturaleza química, el que de haberse medido y arrojado un valor alcalino, sería consistente con la ficha de importación de la DIAN, *pero tal procedimiento no se efectuó durante la incautación*, ni en el informe que realizó LUIS FERNANDO ROJAS. De ahí la importancia de la prueba del PH, conforme lo sostuvo el químico ANDRÉS BETANCUR, en tanto con ella se hubiera aceptado o descartado que la sustancia era alcalina -similar al desengrasante industrial- o neutra -consistente con hidrocarburo-. Señala que los argumentos dados en juicio por ANDRÉS BETANCUR, fueron imparciales y objetivos, al regirse por normas internacionales ejecutadas por la Fiscalía en sus informes periciales, y al no haber rigurosidad en el análisis y resultados, ello no garantiza ni da validez a los procesos ejecutados y de ahí que el informe de la Fiscalía pierda su objetivo, sin ser aceptable lo que se menciona. Por tanto, la conclusión de Fiscalía y apoderado de Ecopetrol de haber encontrado keroseno o combustible JetA1 es a la ligera, sin fundamentos científicos.

No puede decirse que con el solo dicho de los ingenieros químicos exista fundamento científico y objetivo para establecer que la sustancia analizada es un combustible tipo keroseno, cuando no obra evidencia que los estudios se hubiesen hecho, ni permitieron la convalidación ni refutación en laboratorio, desconociéndose por qué motivo los expertos destruyeron toda la muestra, sin

aportar evidencia de los respectivos exámenes, por lo cual no se puede avalar un resultado sobre la identidad del componente incautado.

2.5.- Sustentado el recurso, el a-quo lo concedió en el efecto suspensivo, y dispuso la remisión de los registros a la Sala con el fin de desatar la alzada¹.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por unas de las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía y el apoderado de víctimas-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Se contrae básicamente a establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado en cuanto profirió fallo **absolutorio** en favor de los señores **ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA** y **JOSÉ DUVIER ARROYAVE LOAIZA**, a quienes se les acusó por el delito de receptación de hidrocarburos; o si, por el contrario, obran pruebas directas o indiciarias con las cuales podía soportarse un fallo adverso en su contra, como lo pregonan tanto el delegado del ente acusador como el apoderado de víctimas.

3.3.- Solución a la controversia

En principio debe decirse que por parte de esta Corporación no se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error *in procedendo* insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas

¹ No obstante que el proceso se envió por parte del despacho de primer nivel en enero 13 de 2023, la oficina de Reparto -encargada para esa época del trámite pertinente-, solo remitió la actuación a la Secretaría de esta Sala en marzo 10 de 2023, de donde finalmente se ingresó al despacho en marzo 13 de 2023.

involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas al juicio.

La razón que motiva el examen de la sentencia absolutoria proferida por el a-quo en favor de los ciudadanos **ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA** y **JOSÉ DUVIER ARROYAVE LOAIZA**, no es otra que determinar si en los hechos que les fueron atribuidos, en verdad les asiste compromiso conforme lo plantean los recurrentes; o si, como lo indicó el afuncioanrio de primer nivel y que coadyuvó la defensa, en este asunto no se acreditó la comisión de la ilicitud.

Para comenzar, se dirá que en desarrollo de la audiencia del juicio oral se presentaron estipulaciones, mismas que fueron admitidas por el a-quo así: **(i)** la identificación del automotor tipo camión, marca International, de placa SNM859, carrocería tanque, de servicio particular, cuyos guarismos fueron debidamente identificados mediante el informe de investigador de laboratorio del 20 de septiembre de 2017 realizado por Mauricio Giraldo Zapata, adscrito a la Sijín de esta capital; **(ii)** la existencia de la EDS Santa Bárbara con razón social Eco Red de Estaciones de Servicio S.A.S., ubicada en el kilómetro 14 vía Pereira-Cerritos de este municipio, cuya actividad económica principal es el comercio *al por menor* de combustible para automotores, y como secundaria el comercio *al por menor* en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco, cuyo gerente es el señor **ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA**; lo cual se soporta con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Pereira; **(iii)** que acorde con el posicionamiento satelital, el vehículo identificado con placa TAL786 efectuó un recorrido en septiembre 17 de septiembre de 2017 desde la ciudad de Bogotá -calle 90, 90G Los Cerezos Engativá- hasta esta capital -vía rural estación Villegas-, y **(iv)** que en septiembre 17 de 2017, siendo las 6:56 horas, el vehículo de placas TAL786 pasó por la estación de pesaje "Chicoral", reportando un peso de total de 39.870,00 kilos.

Ya en el debate probatorio, se escucharon como testigos de la Fiscalía a los siguientes servidores: **(i) IT. LUIS GIULLIANO ROMERO ÁLVAREZ**, con el cual se ingresa: (1) la guía de transporte de compra de combustible de septiembre 16 de 2016, (2) la factura de venta expedida por Biomax, (3) la orden de pedido conforme el sistema Sicom², por cantidad de 3.226 galones de biodiésel, (4) acta de derechos del capturado de **ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA**, (5) actas de incatucción de 1.800 galones de diésel en camión cisterna y 7.011 galones de diésel en el tanque número 02 de la EDS Santa Bárbara, (6) álbum fotográfico tomado por el testigo como evidencia demostrativa del lugar del

² Sistema de información de la cadena de distribución de combustibles del Ministerio de Minas y Energía.

hecho; **(ii) IT. JUAN PABLO VILLANUEVA QUINTERO**, con el cual se incorporaron a juicio: (1) declaración de importación del desengrasante industrial alcalino, que le fuera entregada por **ÓSCAR FABIÁN MARÍN CORTEZ**, (2) consultas al sistema Sicom, en cuanto: a) vehículos autorizados para abastecer la EDS Santa Bárbara; b) órdenes de pedido simple de dicha EDS, por el período comprendido entre septiembre 01 y 20 de 2017, y c) detalle de la orden de pedido de 3.226 galones de "Biacem" o Biodiésel, (3) oficio sobre reporte de bajas de presión por parte de Ecopetrol y (4) álbum fotográfico tomado por el testigo como evidencia demostrativa del lugar del hecho; **(iii) PT. FABIÁN ANDRÉS ROMERO GUERRA**, con el cual se aportaron: (1) dos actas de la prueba preliminar Quimiomark, y (2) acta de derechos el capturado de **JOSÉ DUVIER ARROYAVE**; **(iv) IT. EDWIN HERNÁNDEZ LANCHEROS**, con el mismo se arrimó a juicio: (1) Declaración de Importación con número de formulario 482017000471344-1, con manifiesto de carga 116575008190522 de desengrasante industrial alcalino en cantidad de 9.400 galones, y (2) oficio del Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas, referente a la ausencia de registro de **ÓSCAR FABIÁN MARÍN CORTEZ** y las empresas Petrocoim y Distribuidora Soler S.A.S. en la cadena de distribución o comercialización de hidrocarburos o combustibles; **(v) Te. DENNIS MAURICIO OCAMPO CHAGUENDO**, perito químico, con quien se ingresa el concepto técnico pericial de mayo 31 de 2018; y **(vi) IT. LUIS FERNANDO ROJAS MONROY**, perito químico, con el cual se allega el informe de investigador de laboratorio de enero 18 de 2018.

A su turno, por parte de la bancada defensiva, se escucharon en juicio los testimonios de las siguientes personas: **(i) LUIS CARLOS OSPINA GIRALDO**, quien labora desde hace 18 años en la EDS Santa Bárbara, con el cual se ingresará al juicio el libro de huéspedes del hotel Santa Bárbara de septiembre 17 de 2017; **(ii) JOSÉ MAURICIO URIBE MEZA**, quien trabaja en la mencionada EDS desde hace 15 años; **(iii) ÓSCAR FABIÁN MARÍN CORTEZ**, quien vendió al señor **BURGOS DÁVILA** el desengrasante industrial alcalino; **(iv) JUAN VARGAS OVALLE**, investigador de la defensa, con quien se arrimaron los certificados de existencia y representación legal de Eco Red de Estaciones de Servicio S.A.S., del Hotel Santa Bárbara, de la empresa Petrocoim, así como los oficios expedidos por la DIAN y de la Registraduría correspondientes a las web service de MARILUZ MANZANO y **ÓSCAR FABIÁN MARÍN CORTEZ**; **(v) ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA**, acusado, quien renunció a su derecho a guardar silencio; y **(vi) ANDRÉS FELIPE BETANCUR LOPERA**, perito químico, con quien se aporta el dictamen como base de opinión pericial.

Acorde con los sendos recursos presentados tanto por el delegado del ente acusador como por el apoderado de víctimas, quienes al unísono señalaron que existió una errada valoración probatoria por parte del a-quo, lo cual lo

llevó a emitir un fallo absolutorio, la Sala deberá proceder a abordar, amén de lo expuesto por el funcionario de primer nivel y atacado por los abogados disidentes, si en este asunto en concreto, en efecto se materializó la conducta de receptación de hidrocarburos, por la cual fueron imputados y acusados los señores **ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA** y **JOSÉ DUVIER ARROYAVE LOAIZA**. Dilucidado lo anterior, procederá la Sala, si a ello hay lugar, a establecer la responsabilidad que a estos les pueda asistir en la ilicitud endilgada.

De la información suministrada en sede de juicio oral por los uniformados que rindieron declaración en juicio a saber IT. LUIS GIULLIANO ROMERO ÁLVAREZ, IT. JUAN PABLO VILLANUEVAS y PT. FABIÁN ANDRÉS ROMERO GUERRA, se tiene que en septiembre 19 de 2017, miembros adscritos al grupo GOESH arrimaron a la EDS Santa Bárbara, al notar que en esta se realizaba un procedimiento irregular, consistente en que el tanque de carga de un vehículo cisterna era abastecido directamente con las mangueras de los surtidores, lo que ameritó que iniciaran las averiguaciones pertinentes, y luego de efectuar el análisis a la sustancia contenida tanto en el tanque del referido camión como en el de la EDS, identificado como el **número 02**, se estableció con la prueba Quimiomark, que los "marcadores" del "diésel" allí encontrado estaba por debajo de los estándares que por parte de Ecopetrol se tienen fijados para ser considerados como de procedencia legal, esto es entre el 80% y el 120%. Tal situación, como igualmente se acreditó en juicio, conllevó a que por parte de los uniformados se procediera a capturar a los ciudadanos **ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA** y **JOSÉ DUVIER ARROYAVE LOAIZA**, por la presunta conducta de receptación de hidrocarburos, como así les fue imputada y por la cual fueron acusados.

En efecto, tal conducta, tipificada en el artículo 327-C del C.P. dispone:

"El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, **cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos**, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior." -negrillas de la Sala-

La estructura típica de este punible prevé un sujeto activo no cualificado, que debe resultar **ajeno** a las conductas descritas en los **artículos 327-A**

(apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan) y 327-B (apoderamiento o alteración de sistemas de identificación), y que "adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados"; además, debe tener conocimiento de la procedencia ilícita del bien, de allí que sea un tipo de comisión dolosa.

En ese orden, como quiera que en la determinación de los elementos objetivos del delito de receptación de hidrocarburos, como tipo en blanco que es, se debe acudir a la reglamentación pertinente, para tal efecto, tenemos que el Decreto 1503 de 2002³ consagra que todo combustible que se comercialice debe ser de origen legal, y que a la gasolina y al ACPM se le debe aplicar un procedimiento de "marcación", utilizando un "marcador" que es una "Sustancia química que permite obtener información sobre **la procedencia del combustible**. La aplicación de marcadores en los combustibles puede ser utilizada para propósitos de diferenciar calidades, mezclas, combustibles extraídos ilícitamente de los poliductos y para controlar evasión de impuestos y adulteración de combustibles, entre otros" -negrillas de la Sala-

Tal normativa contempla que es responsabilidad de ECOPETROL establecer el procedimiento de "Marcación" y de "detección" y distribuir el "Marcador" que se utilizará en todo el país. También es obligación de esa empresa "Suministrar el "Detector" aplicable bajo el procedimiento de "Detección" diseñado por él, a los distribuidores mayoristas, así como a las autoridades y organismos de control que colaboren en la búsqueda de combustibles ilícitos", y diseñar y aplicar los "mecanismos que permitan asegurar la trazabilidad del origen del combustible".

Así mismo, se tiene que la estatal Ecopetrol, es la encargada de realizar la adición del "marcador" en los puntos de entrega física del producto del poliducto a las plantas de abastecimiento de los distribuidores mayoristas, e igualmente que los refinadores también deben adicionar el "marcador" que les sea suministrado en el punto de venta a los distribuidores mayoristas o minoristas y a grandes consumidores, como así lo señalan los artículos 6º y 7º del aludido decreto.

De lo anterior se colige, que mientras el hidrocarburo se encuentre en tránsito por el poliducto y con antelación a llegar a las plantas de abastecimiento, no cuenta con marcador alguno, como así lo refirieron algunos los testigos del ente acusador IT ROMERO ÁLVAREZ y PT. ROMERO GUERRA, en tanto tal químico se incorpora en las plantas de abastecimiento.

³ Por el cual se reglamenta la marcación de los combustibles líquidos derivados del petróleo en los procesos de almacenamiento, manejo, transporte y distribución.

Por su parte, el Decreto 1073 de 2015, reglamentó los requisitos y obligaciones que deben acatarse cuando se distribuye combustibles en el territorio nacional, dándose a la tarea de realizar varias definiciones de conceptos para entender los procedimientos de marcación y de detección de combustible legal e ilegal, a los cuales debemos remitirnos para entender el tipo penal consagrado en el **artículo 327-B** del Código Penal que busca sancionar a todas las personas que se apoderen (o alteren), **no del combustible**, sino de los equipos que sirven para determinar el origen legal del combustible o su identificación y calidades.

Igualmente, el Decreto 1073 de 2015 compila varias definiciones en el artículo **2.2.1.1.2.2.1.4**, entre ellos y a manera de ejemplo, y para el subexamine se señalan los siguientes: 1.- **Detector** (Sustancia o equipo que permite detectar la presencia y/o concentración del "Marcador" en el combustible); y 2.- **Marcador** (Sustancia química que permite obtener información sobre la procedencia del combustible).

Ahora, de la información que se arrojó a la actuación por parte de los uniformados que acudieron al sitio de los hechos como primeros respondientes, se tiene que a la sustancia que se encontró se le efectuaron los estudios por medio del detector Quimiomark, mismo que arrojó niveles inferiores a los contemplados por Ecopetrol, en tanto de las cuatro muestras que allí se obtuvieron, tanto al tanque de abastecimiento de la EDS Santa Bárbara, como al camión cisterna, arrojaron los siguientes marcaciones: (i) respecto al tanque de la EDS: 1ª: 35%; 2ª: 29%; 3ª: 24% y 4ª: 30% para un promedio final del **29.5%**; y (ii) en el tanque del camión cisterna: 1ª: 29%, 2ª: 30%; 3ª: 35% y 4ª: **24%** para un promedio del 29.5%. Tales valores, como viene de verse fueron inferiores al rango considerado como aquel que debe contener el hidrocarburo legal, que oscila, se reitera, entre el **80%** y el **120%**.

Fueron precisamente tales mediciones, las que llevaron a los gendarmes a realizar la incautación del combustible, así como a materializar la captura de los acá coprocesados, en situación de flagrancia, al considerar que cometían la conducta de **receptación de hidrocarburos**, postura que a lo largo del proceso se consolidó para el ente acusador con los dictámenes periciales rendidos por el Perito en Química IT. LUIS FERNANDO ROJAS MONROY, en enero 18 de 2018, a quien se le pidió "identificar la sustancia, en caso de dar positivo para hidrocarburo determinar la presencia o no de marcador nacional o marcador de frontera y establecer su nivel de biodiésel", servidor que al hacer el análisis pertinente concluyó que las cinco muestras que recibió arrojaron "positivo para hidrocarburos tipo diésel con presencia de un destilado medio tipo kerosene"., **a la vez que todas**

arrojaron la existencia del biocombustible que Ecopetrol le adiciona al diésel, denominado "FAME" -en rangos que oscilan entre el 4.21 y 4.40%-, a la vez que presentaban niveles bajos del marcador nacional Quimiomark, pero fue enfático en señalar que al hallarse el FAME, **las muestras corresponden a diésel producido por Ecopetrol.**

Así mismo, afincó su teoría del caso con el concepto técnico que rindió el Te. DENNIS MAURICIO OCAMPO CHAGUENDO, Perito en Química de la Policía, a quien se le solicitó que determinara técnicamente si el "desengrasante industrial alcalino puede servir para la combustión de vehículos diésel y si dicha sustancia es la misma que se recolectó durante el procedimiento de judicialización y se analizó en el laboratorio de química", servidor, quien como así lo indicó en juicio, procedió a efectuar un análisis comparativo de los parámetros físicoquímicos entre los resultados de laboratorio de las cinco muestras, plasmadas en el informe de enero 18 de 2018 -el elaborado por ROJAS MONROY-, contra las características del "desengrasante industrial alcalino", descritas en la declaración de importación de la DIAN con número de formulario 482017000471344-1 y el diésel de referencia, con miras a dilucidar similitudes o diferencias, y para ello consideró que los únicos dos parámetros en común que podrían ser objeto de comparación, lo serían los grados API⁴ y el contenido de azufre⁵, lo cual lo llevó a concluir que el **desengrasante natural alcalino no podría ser utilizado como combustible de vehículos diésel**, ya que de acuerdo a los parámetros por él analizados, se "presume que esta sustancia está compuesta en su mayor porcentaje por agua", y por consiguiente conforme los resultados del examen de laboratorio en comparación con las características plasmadas en la declaración de importación de la DIAN, estableció que "las muestras analizadas en el laboratorio no corresponden a la denominada como desengrasante industrial alcalino".

Dichos estudios preliminares y dictámenes, fueron refutados por el perito químico de la defensa, ANDRÉS FELIPE BETANCUR LOPERA, cuya declaración rindió como tal, sin que fuera puesto en duda su idoneidad profesional para ser considerado como un testigo experto⁶, al considerar luego del análisis de tales documentos, que no se tuvieron en cuenta en debida forma los protocolos para la práctica de la prueba de Quimiomark, y en ninguno de los dictámenes se cuenta con evidencia para determinar que los resultados allí expuestos sean válidos, y por consiguiente al no tener certeza cómo se realizó tal

⁴ Por su sigla en Inglés: American Petroleum Institute, que permite medir la densidad relativa de diversos líquidos de petróleo.

⁵ Heteroelemento presente en el petróleo crudo de forma natural.

⁶ En contravía de lo sostenido por el apoderado de víctimas, al aducir que no soportó sus títulos, debe decirse que incluso fue el único que en su dictamen -lo que no hicieron los de la Policía Nacional- dio cuenta de los datos contentivos de su experiencia profesional, misma que bien pudo haber sido controvertida, en tanto su descubrimiento, se hizo en la debida oportunidad, como así se acreditó con antelación a incorporar su base de opinión pericial.

procedimiento, no puede decir si estos son correctos o no, aunado, como así lo indicó, que al no saberse en principio de qué tipo de sustancia se trataba la incautada, debió hacerse una prueba de campo PIPH para medir el PH y dilucidar si se trataba de un hidrocarburo o de una sustancia con naturaleza química diferente, toda vez que de haberse efectuado dichas pruebas, podrían haberse identificado la existencia de rastros del desengrasante industrial dentro de la mezcla, lo que no se hizo. Lo anterior, aunado a que no obran contramuestras del material incautado para proceder a su análisis por parte de la defensa, y por consiguiente con tal testigo, como bien lo dijo el a-quo, más que atacar los dictámenes de sus pares, se estableció su imposibilidad para controvertirlos.

De lo antes mencionado, podemos inferir que si bien es cierto, para el ente acusador, amén de los estudios a las sustancias, se predica que se trató de un diésel con presencia de un destilado medio tipo keronese, para la defensa ello no fue debidamente soportado, amén de las falencias en la práctica de los procedimientos y valoraciones efectuadas por los peritos en química, a la vez que se le pretermitió la posibilidad de realizar su propio estudio para controvertir las conclusiones de los profesionales, habida cuenta de la destrucción de la totalidad de las muestras que al parecer fueron usadas para tal labor.

Para la Sala, y en consonancia con lo esgrimido por el funcionario de primer nivel, en este asunto, no emerge duda alguna que ante el irregular procedimiento ejecutado en la EDS Santa Bárbara, ello motivó la intervención policial por intermedio del grupo GOESH, y en esas labores se detectó, con uso del equipo Quimiomark, que los valores que arrojó el elemento contenido en el tanque de la EDS y del carro cisterna, eran inferiores a los autorizados por Ecopetrol. De ello y de lo informado por los peritos en química de la Policía que analizaron las muestras tomadas, se puede evidenciar sin lugar a equívoco, que la sustancia hallada, referida como diésel, **sí contaba con los marcadores que Ecopetrol le incluye a las mismas**, aunque en niveles inferiores a los legalmente comercializados; así mismo, como así lo estableció el perito ROJAS MONROY, se tiene que estas tienen presencia de **FAME**, y ello comporta pregonar que en efecto **correspondía al diésel producido por Ecopetrol**.

De otra parte, no puede desconocerse que desde el mismo instante en que el operativo se desarrolló en la EDS, el señor **ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA**, como así lo sostuvo en juicio al renunciar a su derecho constitucional a guardar silencio, dio cuenta que dos días antes, esto es, en septiembre 17 de 2017, fue llevado un desengrasante industrial alcalino que había negociado con el señor ÓSCAR FABIÁN MARÍN CORTEZ representante legal de la empresa Petrocoim

S.A.S. -Petroleos y combustibles importados S.A.S.-, en cantidad de 8.000 galones, el cual para su descargue había dado instrucciones precisas al administrador **JOSÉ DUVIER ARROYAVE**, administrador de dicha EDS, para que lo depositara en el **tanque nro. 1**, destinado para gasolina extra, el cual estaba vacío por cuanto esta no se comercializaba para esa época, orden que este transmitió al "Islero" de turno de esa fecha, señor JOSÉ MAURICIO URIBE MEZA para que lo recibiera, pero ante sus ocupaciones en el instante en que llegó el señor MARÍN CORTEZ con el producto, se le dijo por el operario que lo descargara en el **boquerel Nro. 1**, como así lo hizo el transportista, sin percatarse que el tanque en donde vaciaba el aludido desengrasante estaba destinado para el ACPM, labor que detuvo una vez el "Islero" se percató del equívoco y le gritó para que parara la descarga.

Una situación como la allí ocurrida y que, se reitera, la manifestó el procesado a los policiales desde el mismo momento en que lo intervinieron, no fue, en sentir de la Sala, desacreditada por las pruebas arrimadas por el ente acusador; por el contrario, se logró demostrar que el señor ÓSCAR FABÍAN MARÍN, sí le vendió al señor **ERNESTO BURGOS** el aludido desengrasante industrial alcalino, como se soportó con lo expuesto en juicio por el investigador JUAN PABLO VILLANUEVA, quien dio cuenta de la factura de venta N° 008 de septiembre 16 de 2017, remitida por Petrocoim S.A.S, en cantidad de 8.000 galones por valor de \$28.000.000,00, así como con la declaración de importación que de tal elemento se realizó desde Maracaibo (Venezuela), y el manifiesto electrónico de carga.

De ello se advierte, que dicho desengrasante sí llegó a las instalaciones de la EDS Santa Bárbara, como así lo indicaron no solo el propietario de dicha estación, señor ERNESTO BURGOS, el "Islero" MAURICIO MAURICIO, y el mismo vendedor del producto señor ÓSCAR MARÍN, -de quien también se estableció que esa noche se hospedó con su esposa en el Hotel Santa Bárbara- sino que además se corroboró con el seguimiento satelital aportado a la actuación, al vehículo camión de placas TAL786 en que dicho desengrasante se transportó, independientemente que en el manifiesto de carga los datos de identificación del rodante y del destino final fueran diferentes, lo cual explicó el testigo a qué se debió, sin que ello demerite qué tipo de sustancia transportaba, en tanto a lo sumo ello podría haberle acarreado inconvenientes de índole administrativo con las autoridades de carreteras.

Si esto es así, que desde un comienzo se supo por parte de la Policía que al parecer el tanque de diesel había sido contaminado con un desengrasante industrial alcalino, por consiguiente soluble, y que por lo mismo, como lo sostuvo el perito químico de la Policía Te. OCAMPO CHAGUENDO, **no podía ser**

usado como combustible vehicular por cuanto tal sustancia está compuesta en mayor porcentaje por agua, no se entiende los motivos por los cuales ni en las pruebas de campo, ni mucho menos en el laboratorio, como así se plasmó en juicio por los peritos de la Fiscalía, se realizaron pruebas de PH o de solubilidad de lo hallado para descartar o por el contrario corroborar la presencia de este en la sustancia incautada, cuando era un dato trascendental. Se dejó de lado por parte de la Fiscalía no solo la verificación de tal aspecto, con miras a infirmar que el contenido de la mezcla no se realizó con un desengrasante alcalino, sino que además, ante la destrucción total de las muestras, no se le permitió a la defensa la posibilidad de ejecutar sus propios análisis sobre lo incautado, lo que en consonancia con el funcionario de primer nivel, vulneró a la contraparte el derecho a la contradicción como componente del debido proceso.

Emerge para la Sala de lo ya referido, sendas dudas acerca del procedimiento que por parte de la Policía Nacional se adelantó para verificar que el componente con el cual se mezcló el diésel de la EDS Santa Bárbara, no fuera uno diferente al desengrasante industrial alcalino, por cuanto se reitera, ningún examen específico, esto es de PH o de solubilidad se practicó a la sustancia, al considerarse sin más ni menos, como así lo estima la Corporación, que por tratarse el elemento incautado de un hidrocarburo, y por ende insoluble, el valor del PH sería neutro, lo que por su puesto contraría la obligación del ente acusador de haber establecido, al nivel de certeza con las pruebas químicas, que en efecto se trataba única y exclusivamente de hidrocarburos, sin presencia de elemento que contuviera una naturaleza química distinta y que por lo mismo, como así lo dijo el perito de la defensa, podría haber conllevado a que los niveles de marcación que contenía el diésel legal, se hubieran rebajado.

Lo anterior, evidentemente genera incertidumbre acerca de la materialización de la conducta de **receptación de hidrocarburos** que le fue endilgada por parte del órgano persecutor a los señores **ERNESTO RAFAEL BURGOS** y **JOSÉ DUVIER ARROYAVE**, acorde con el análisis probatorio efectuado por el a-quo, máxime si en cuenta tenemos, que como también se acreditó en juicio, con antelación a lo acá sucedido y más concretamente en **septiembre 16 de 2017**, la EDS Santa Bárbara adquirió 3.226 galones de Biosem al 10%, o lo que es lo mismo biodiésel en la planta de Biomax, y con posterioridad a ello, esto es, en **septiembre 18**, una cantidad de 1.062 galones de gasolina corriente, sin evidenciarse ninguna otra compra con posterioridad a tal fecha. Si ello es así, no se advierte lógico, que se pretendiera **mezclar** el diésel recientemente adquirido, aunado al aforo que para ese momento se contaba en el tanque de

la EDS, **con otra sustancia**, que como bien lo indicó el perito en química DENNIS OCAMPO, **no podía usarse para la combustión de vehículos diésel**.

La Fiscalía no logró desvirtuar, dadas las falencias en la realización de las pruebas de laboratorio y químicas a las sustancias incautadas, que en la mezcla analizada no se hallaban rastros de un desengrasante que pudiera diluirse en agua, amén de su contenido en mayor porcentaje de tal elemento, por cuanto, como viene de verse, el examen se centró en determinar si se trataba o no de un hidrocarburo y a la sazón que dada la situación ocurrida en la EDS, donde se almacenó de manera equívoca el desengrasante en el tanque del diésel, ello por supuesto comportaba *a priori*, que al analizar la misma con el Quimiomark, así como al tomarse las pruebas de *API* y *Azufre*, indudablemente arrojaría niveles de diésel, pero ello *per se*, no desvirtúa que tuviera o no presencia del aludido desengrasante, al no haberse efectuado al menos las pruebas de PH o solubilidad para ser descartado, lo que genera un manto de duda frente a los hallazgos del aludido estudio. Y ante la inexistencia de contramuestras, igualmente se le imposibilitó a la defensa verificar tal aspecto.

Adicionalmente, no desconoce la Sala que según el perito de laboratorio LUIS FERNANDO ROJAS MONROY, al analizar la sustancia identificó la misma, amén de su perfil cromatográfico, como un **diésel** con presencia de un destilado **medio tipo keroseno**, y sobre este último, refirió que también se trata de un hidrocarburo que se usa como combustible de aviación, o "JetA1", mismo que no es "marcado" por Ecopetrol, pero en consonancia con lo ya dilucidado, la Corporación debe sostener que precisamente las falencias que denotó el perito de la defensa ANDRÉS FELIPE LOPERA BETANCUR, en punto del incumplimiento de protocolos para la recolección de las muestras de las sustancias, de lo cual nada se documentó, así como la demora en el envío de las muestras para su análisis al laboratorio⁷, igualmente pone en entredicho o por lo menos genera incertidumbre, en relación con los hallazgos del aludido kerosene, sin desconocer, como así lo manifestó la agente del Ministerio Público en los alegatos conclusivos, donde pidió absolución en favor de los acá procesados, que al parecer el *Kerosene* también puede ser utilizado como producto *desengrasante*, situación que tampoco fue desvirtuada en este asunto.

⁷ Vease que los hechos tuvieron ocurrencia en septiembre 19 de 2017, fecha en la cual se recolectaron las cinco muestras de la sustancia incautada, por parte del PT. FABIÁN ANDRÉS ROMERO, tanto del tanque de la Estación como del camión cisternamanentes, las mismas, conforme lo plasmado en el informe de laboratoria del perito LUIS FERNANDO ROJAS MONROY, fechado enero 18 de 2018, solo fueron recibidos en esa dependencia en noviembre 10 de 2017, es decir, casi dos meses después del hecho, sin haberse aportado a la actuación copia de la cadena de custodia para verificar la identidad y mismidad de la sustancia, y que se tratara de la que en efecto fue incautada.

Tal como se anotó al inicio de esta decisión, para la tipificación del punible de receptación se requiere que el sujeto activo **no haya participado** en las conductas de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan -art. 327A C.P.-, ni del apoderamiento o alteración de sistemas de identificación -art. 327B C.P.-, pero además, se exige que debe conocer la procedencia o el origen ilícito de dichos hidrocarburos y ello, para esta Corporación, no logró ser acreditado en el presente asunto.

Lo anterior lo sostenemos, por cuanto no se sustentó que la sustancia que fue incautada en la EDS Santa Bárbara, haya sido producto de un apoderamiento ilegal. Y es que frente a una tal situación, lo único que se arrimó a juicio que podría dar cuenta de que un hidrocarburo de propiedad de Ecopetrol fue hurtado de su poliducto, es el oficio que ingresó el IT. JUAN PABLO VILLANUEVA QUINTERO, sin rúbrica alguna, al parecer de la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol, rotulado como "REPORTE BAJAS PRESIÓN", fechado septiembre 14 de 2017, donde se da cuenta que en el sistema SALGAR-CARTAGO, entre las 15:13 y 15:33 horas, y entre los kilómetros 180 y 190 de la línea PEREIRA-CARTAGO, existió una pérdida de 39 -barriles como lo aclaró el investigador, equivalente a 1.638 galones-, y en el ítem de observaciones se indicó "se reporta apertura de flujos entre el km 180 y 190".

Lo precedente, como así lo dijo el a-quo, podría ser una mera prueba circunstancial o indiciaria, en el sentido que en **septiembre 14** al parecer hubo un apoderamiento del poliducto de Ecopetrol de una cantidad de 1.638 galones, sin saberse de qué tipo de hidrocarburo se trataba **-diésel o gasolina-**, en tanto de ello nada se soportó; pero que esto haya sido así y que en efecto para esa calenda se realizara un hurto de combustible, no puede colegirse que fue precisamente el encontrado en la EDS Santa Bárbara. Mírese que en curso del juicio, aunque por parte del IT. LUIS GIULLIANO ROMERO, se dio cuenta que al parecer, según sus cálculos, el poliducto pasa a unos 300 metros de la aludida estación, en momento alguno se arrimó evidencia que esa baja de presión de la línea, que podría equivaler a un hurto de combustible, haya sido aquél que se halló en la aludida EDS, ni mucho menos, como lo expuso ante contrainterrogatorio de la defensa, tiene evidencia que el señor **ERNESTO BURGOS** lo haya sustraído.

Mucho menos se logró probar, que por parte de los coprocesados, se hubiese alterado los sistemas de identificación o "marcación" del diésel allí encontrado, en tanto como viene de verse, aquéllos, en especial el señor **ERNESTO RAFAEL BURGOS**, desde la génesis de los hechos y como así lo informó y demostró documentalmente a los gendarmes, fue claro en sostener que se presentó una

contaminación del diésel que contenía un tanque de la EDS, a raíz de un error de procedimiento al descargarse el desengrasante que había adquirido al señor ÓSCAR FABIÁN MARÍN en el tanque equivocado, y la única manera que halló para solucionar el problema, luego de pasados dos días de tal insuceso y ante la imposibilidad que tenía de vender ACPM, fue la de trasvasar el producto directamente de las mangueras de los surtidores al tanque del camión cisterna, para procurar en lo posible la recuperación del diésel que se contaminó con el desengrasante, al ser precisamente esa labor la que desarrollaban cuando arribaron las autoridades policivas.

Es cierto, a no dudarlo, como igualmente lo reconoce el propio **BURGOS DÁVILA**, que ese procedimiento de llenado del tanque cisterna desde los propios surtidores no es normal, pero, como así lo explicó, fue la forma más rápida de tratar de solucionar el inconveniente presentado, dado que ante la imposibilidad de vender diésel, debía buscar la forma de sacar el producto contaminado de los tanques, con la consecuente situación acaecida, sin que en momento alguno haya sido usado para su comercialización.

De otra parte, se demostró en juicio como ya se ha dicho, que el señor **ERNESTO BURGOS**, comercializó un desengrasante industrial alcalino -el cual usaría en el servicio de lavado de vehículos pesados que allí tiene-, que por error ya fuera del vendedor y a la vez transportador ÓSCAR FABIÁN MARÍN CORTEZ, ora por descuido del "Islero" de turno, señor MAURICIO MEZA, fue descargado en cantidad de 5.300 galones en el tanque correspondiente al diésel, cuando la orden era de hacerlo en el destinado para la gasolina extra, que para ese momento estaba vacío ante su no comercialización, lo que en efecto originó la contaminación del hidrocarburo; **pero en momento alguno se logró establecer que el producto allí encontrado hubiese sido consecuencia del apoderamiento de hidrocarburos del poliducto de Ecopetrol**, máxime que ni siquiera se probó si la pérdida que allí se reportó, dada la baja de presión, lo fue de ACPM o gasolina, ya que el poliducto únicamente transporta diésel y gasolina, mas no otro derivado de los hidrocarburos como lo sería el **kerosene** el cual tampoco es marcado por Ecopetrol, -como incluso lo reconoce el fiscal recurrente-, si en gracia de discusión se dijera que fue este último hidrocarburo objeto de apoderamiento.

En ese orden, si no se soportó; de un lado, el apoderamiento o sustracción del combustible hallado en la EDS Santa Bárbara; y de otro lado, el apoderamiento o alteración de los sistemas de identificación o marcación del referido combustible, no podía haberse atribuido a los acá procesados el delito de **receptación de hidrocarburos**, por cuanto para que pueda incurrirse en tal conducta, se itera, indefectiblemente debió establecerse que los coprocesados,

a pesar de la **ajenidad** en la comisión de los punibles referidos atrás, dolosamente adquirieron, almacenaron, conservaron, vendieron, comercializaron, entre otros verbos rectores, "(...) a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados (...)", lo cual en el presente caso brilla por su ausencia.

Para la Sala, la fiscalía en el juicio perdió el norte sobre lo que debía probar para soportar su teoría del caso, pues si la acusación lo fue por el tipo penal de **receptación de hidrocarburos**, era inane demostrar que los acusados contaminaron o alteraron los sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación del diésel incautado en la EDS Santa Bárbara, utilizando kerosene o un desengrasante alcalino, pues esta es una conducta punible distinta a la imputada, que está regulada como delito autónomo en el **artículo 327-B**, esto es, "**apoderamiento o alteración de sistemas de identificación**".

Fíjese que, en la audiencia de formulación de acusación del 05 de octubre de 2018, frente al hecho atribuido a los implicados, la Fiscalía manifestó:

"El informe ejecutivo FPJ – 5 de fecha 19 de septiembre de 2017 suscrito por los miembros uniformados de la policía Nacional S.I. LUIS GIULLIANO ROMERO ALVAREZ, P.T. FABIAN ROMERO GUERRA y P.T. CRISTIAM SANTOS URBINA adscritos al grupo de operaciones especiales G.O.E.S. HIDROCARBUROS da cuenta de la captura en situación de flagrancia de que fueron objeto los señores **ERNESTO RAFAEL BURGOS DUARTE y JOSE DUBIER ARROYAVE LOAIZA**, asegurando que ese día hacia las 11.40 horas el grupo de operaciones especiales de hidrocarburos realizaban labores de patrullaje al poliducto de Ecopetrol línea de 6" PUERTO SALGAR – CARTAGO, Y A LA ALTURA DEL SECTOR LA ESPERANZA KILOMETRO 14 VIA PEREIRA – CERRITOS en las coordenadas geográficas **N 04° 48' 77" W 075° 48' 40.59"** observaron un CAMIÓN tipo TANQUE de marca INTERNATIONAL modelo 2007 identificado con las placas **SNM-859** el cual estaba abasteciendo su tanque directamente de las pistolas de los surtidores de la isla No 1 de la estación de servicio SANTA BARBARA, acto seguido proceden a entrevistarse con el señor **JOSE DUVIER ARROYAVE LOAIZA** quien se identificó con la cc No 10.003.935 expedida en la ciudad de Pereira, quien se desempeñaba como Administrador de la estación de servicio, quien aseguraba que se encontraba sacando el combustible del tanque subterráneo No 2 el cual contenía combustible tipo Diesel, para aforar el tanque ya que es venía presentando pérdida del producto; acto seguido se procedió a realizar inspección a la estación de servicio, donde fueron atendidos por el señor ERNESTO RAFAEL BURGOS DAVILA quien manifestó ser el propietario de la estación de servicio Santa Bárbara quien procedió a exhibir la documentación acerca de la existencia y representación de la estación encontrando todo en regla.

Acto seguido los uniformados proceden a realizar las correspondientes pruebas de marcación al hidrocarburo que se encuentra almacenado en los tanques de la estación de servicio, poniendo de presente que los combustibles suministrados por Ecopetrol en todo el territorio Nacional deben contener una marcación que dentro de los rangos normales debe arrojar un porcentaje que va del 80% al 120% teniendo en cuenta lo previsto en el decreto 1503 de julio de 2002 el que reglamenta la marcación de los combustibles que se comercializan en nuestro país.

Proceden entonces los policiales a realizar las mediciones de marcación a los tanques 01 y 02 que se encuentran subterráneos, y el tanque numero 02 **arrojó presencia de marcador en un 35% lo que lo ubica fuera del rango óptimo para los combustibles comercializados por Ecopetrol, evidenciándose su procedencia ilegal**; Igual suerte corrió el vehículo tipo camión que allí se encontraba estacionado surtiendo su tanque elevado del combustible de las pistolas distribuidoras de la isla Numero 01 arrojando un rango de marcación del 20%, fuera de los límites legalmente establecidos para los hidrocarburos comercializados en el territorio nacional; Conforme lo anterior los uniformados proceden a capturar a los aca (sic) acusados imponiéndoles los derechos del capturado.

La totalidad del combustible hallado sin el rango óptimo de marcador, esto es, 1.800 galones de hidrocarburo tipo Diesel hallado al interior del vehículo de placas SNM 859 y 7.011 galones de hidrocarburo tipo Diesel hallado al interior del tanque subterráneo número 2, fueron objeto de incautación por parte de los uniformados, así como el carro tanque de placas SNM-859, en atención a que en su cisterna fue encontrado igualmente combustible sin la marcación establecida por la legislación vigente”.

Como puede verse, la Fiscalía General de la Nación en tal descripción de los hechos jurídicamente relevantes **nunca** planteó el apoderamiento o la alteración de “*equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores*” que empleen las autoridades para identificar la procedencia lícita o ilícita de los hidrocarburos. Simplemente consideró que como el combustible incautado arrojó una marcación del 35% que lo ubicaba por fuera del rango óptimo para los combustibles comercializados por Ecopetrol, concluyó que su **procedencia era ilegal**, calificando la conducta como **receptación de hidrocarburos**.

Por lo anterior, aceptando en gracia de discusión, que hubiese alguna prueba que pudiese comprometer la responsabilidad de los acusados en el punible tipificado en el artículo 327-B, esto es, el **apoderamiento o alteración de sistemas de identificación**, no puede en este caso condenarse por esta conducta, pues para condenar por un tipo penal diverso a aquel por el cual se acusó, no basta simplemente con escoger uno que tenga pena inferior, sino que éste debe acoplarse en su estructura objetiva con los hechos formulados por la Fiscalía, respetando siempre el núcleo fáctico del acto de comunicación. De lo contrario, se quebrantaría el derecho de defensa, pues se está sorprendiendo a las partes con circunstancias que no fueron debatidas en el proceso, en una etapa en la cual ya no se puedan controvertir el nuevo núcleo fáctico.

Para la Corporación, en consonancia con lo argumentado por el funcionario de primer nivel, en este caso no se logró demostrar más allá de toda duda la materialidad de la conducta de **receptación de hidrocarburos** endilgada a los ciudadanos **ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA** y **JOSÉ DUVIER ARROYAVE**

LOAIZA y de contera la responsabilidad que a los mismos les asiste. Por consiguiente, como quiera que de acuerdo a lo contemplado en el canon 7º C.P., las dudas deben ser resueltas en favor del acusado, según lo señala el principio del *in dubio pro reo*, a la Corporación no le queda alternativa distinta, que acompañar el fallo absolutorio proferido por el despacho de primer nivel en favor de los aludidos ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia absolutoria proferida en diciembre 15 de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira (Rda.), a favor de los señores **ERNESTO RAFAEL BURGOS DÁVILA** y **JOSÉ DUVIER ARROYAVE LOAIZA**, por la presunta conducta de receptación de hidrocarburos.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09122399a45983312e6ae45d60794e174200a9c1ac917c18f3fe583f057f731**

Documento generado en 06/09/2023 01:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**